



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, VIDA ARAVARI
GÓMEZ HERRERA. -----

[Handwritten signatures in blue ink]

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 30 de noviembre de 2021, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Código de la Administración Pública de Yucatán, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en materia de Violencia de Género, presentada por la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante Legislativa de Movimiento Ciudadano de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature in blue ink]

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes:

[Large handwritten signature in blue ink]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 14 de enero de 1918, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 3 mediante el cual se promulgó la Constitución Política del Estado de Yucatán; documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, que una vez más, a fin de adaptar su contenido al avance social, es necesario reformar a fin de establecer requisitos a personas que habiendo infligido violencia, no puedan ejercer un cargo público.

SEGUNDO. La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Código de la Administración Pública de Yucatán, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en materia de Violencia de Género, fue presentada por la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante Legislativa de Movimiento Ciudadano de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán el día 29 de noviembre de 2021 en Sesión Plenaria.

En la parte conducente a la exposición de motivos, la diputada que suscribió la iniciativa antes citada, manifestó lo siguiente:

Todas las autoridades del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En este sentido, el H. Congreso del Estado de Yucatán tiene conferida la facultad de promulgar leyes con el fin de proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Las y los habitantes del Estado de Yucatán tienen el derecho a ser gobernados por personas que busquen en su ejercicio, desde su responsabilidad, la erradicación de la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que concierne a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación.

En un régimen democrático como el que rige al Estado de Yucatán, la violencia no puede aceptarse como parte subyacente de la condición humana, por lo contrario la violencia por razones de género debe prevenirse, atenderse, investigarse y sancionarse, como parte de los cambios individuales y estructurales



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

necesarios para transformar las relaciones basadas en el control y el dominio, a efecto de centrarse en el respeto absoluto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la equidad social.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) México, como Estado Parte, debe tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, libres de todo tipo de violencia.

Por su parte, el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, dispone la obligación de México para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Asimismo, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se hace énfasis en que los actos de violencia contra las mujeres ocurren tanto en el ámbito público como en lo privado, y es perpetrada tanto por personas conocidas y familiares, como por personas desconocidas de la comunidad, así como por agentes del Estado o integrantes de las instituciones, en la mayoría de los casos con total impunidad, de ahí que las mujeres son vulneradas por las personas que ocupan puestos de autoridad, dentro de quienes se encuentran los funcionarios responsables de la aplicación de las políticas públicas, del cumplimiento de la ley, integrantes de las fuerzas públicas, asistentes sociales, personal médico y personal judicial, entre otros.

Por lo anterior, en dicha Declaración dentro del objetivo estratégico D.1, se establece como medida, adoptar, revisar y analizar periódicamente las leyes a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y en el enjuiciamiento de los responsables, así como apoyar las iniciativas de las organizaciones de la sociedad civil, del movimiento feminista y amplio de mujeres de todo el mundo encaminadas a despertar la conciencia sobre el problema de la violencia contra las mujeres y contribuir a su eliminación.

La violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género vulneran gravemente los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en nuestro país.

En lo específico, el Estado Mexicano se ha concentrado en responder a la violencia contra las mujeres entre particulares¹, tanto en el ámbito público como en el privado, sin embargo, es inaplazable la necesidad de reconocer las prácticas de violencia y violaciones a los derechos humanos perpetrada por acción u omisión desde las instituciones, principalmente las relacionadas con los cuerpos policiales y las de procuración e impartición de justicia.

Es importante resaltar que la violencia institucional² está reconocida como una modalidad de violencia tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero no así en todos los Códigos Penales del país, -la cual se define- como:

"Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

Por lo anterior se debe reconocer que la violencia contra las mujeres se da en todos los ámbitos de la vida, por parte de agresores diversos, entre quienes se encuentran los propios servidores públicos y autoridades con diversas responsabilidades políticas y legales, lo cual no puede seguir siendo tolerado y marca una pauta impostergable para legislar de manera específica para sancionar y erradicar estas prácticas violatorias de Derechos Humanos que van desde los discursos misóginos y discriminatorios hasta agresiones que son generadas, consentidas y subestimadas por las autoridades de las instituciones del Estado en los distintos ámbitos y niveles de sus atribuciones.

El 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió observaciones finales sobre el noveno informe periódico en México, en donde reconoce el esfuerzo de nuestro país, no obstante, señala el hecho de que los delitos de género en contra de las mujeres a menudo son perpetrados por agentes del Estado o con su presunta participación y complicidad³.

Por tanto, tenemos la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger mejor el derecho de las mujeres en el Estado de Yucatán, adoptando medidas de prevención para que quienes ocupen cargos públicos en los órganos del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los órganos públicos autónomos, no



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cuente con antecedentes de violencia familiar, violencia laboral contra mujeres, violencia obstétrica, violencia institucional, de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, violencia sexual ni violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

La ocupación de un cargo público reviste de gran importancia, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos. Desempeñar un cargo público no es un privilegio de la clase gobernante, conlleva una gran responsabilidad, implica dar un trato digno, respetuoso, sensible y cuidadoso a la ciudadanía, lo cual, le confiere al servicio público una dimensión no sólo humana, sino ética.

La presente propuesta retoma el trabajo de la organización política "Las Constituyentes Feministas" la cual ha encabezado a nivel nacional una iniciativa denominada "el 3 de 3 de violencia de género", la cual propone como requisito para ocupar cargos de elección, designación o concurso, tres puntos básicos:

- 1. No ser deudor moroso de pensión alimenticia,*
- 2. No ser agresor sexual incluyendo el acoso y hostigamiento y*
- 3. No ser agresor por razones de género tanto en el ámbito familiar como político.*

Bajo la premisa consistente en que los representantes y servidores públicos, deben respetar los derechos de las mujeres como un acto obligatorio y no voluntario.

Es un hecho que la mayoría de las personas desconocen el marco jurídico que sanciona la violencia, incluso las y los servidores públicos comparten los mismos prejuicios sociales, por lo que, es imprescindible modificar las prácticas institucionales y culturales.

La violencia es un acto abusivo de poder dirigido a someter, dominar, controlar, humillar y agredir de manera física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, sexual, moral y social; quien ejerce violencia no reconoce su conducta, cree que los otros provocan su reacción, se justifica, se asume asimismo como perjudicado y minimiza las consecuencias.

Por tanto, las personas agresoras no están en condiciones de accionar para prevenir, combatir y sancionar la violencia que tanto daña a nuestra sociedad, situación aún más delicada tratándose de altos cargos públicos en cuyas manos está la elaboración y modificación del marco legal, la gestión de la administración pública, la persecución de los delitos y la impartición de justicia.

La violencia en contra de las mujeres en México, y particularmente en nuestro Estado de Yucatán es alarmante. Más de la mitad de las mujeres de esta entidad reporta haber vivido algún incidente de violencia en uno o varios ámbitos, mientras que las estadísticas de homicidios dolosos de mujeres registradas reflejan un incremento. Las víctimas de estos delitos, en general, son mujeres jóvenes y los actos permanecen en la impunidad, sea por la falta de denuncia o por la indiferencia de las y los servidores públicos para la atención, seguimiento y castigo.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género son el más cruel reflejo de la descomposición social en la que nos encontramos.

En seguida, se da cuenta de esta problemática.

a. *Violencia familiar.*

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado que, de enero a junio de 2020, en el Estado de Yucatán se han registrado un total de 320 carpetas de investigación por el delito de violencia familiar.

El delito de violencia familiar se constituye como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

b. *Violencia sexual.*

Cualquier acto que degrade o dañe tu cuerpo y/o tu sexualidad y que por tanto atenta contra tu libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Código Penal del Estado de Yucatán establece como delitos contra la moral pública, contra la familia, y delitos sexuales los siguientes:

- *Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, en los artículos 208, 209, 210, 211, 212 y 213*
- *Lenicidio, en los artículos 214, 215 y 216 Ter*
- *Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, en los artículos 220, 221 y 222*
- *Incesto, en el artículo 227*
- *Violencia Familiar, en los artículos 228, 229 y 230*
- *Violencia laboral contra mujeres, en el artículo 243 Quarter*
- *Violencia Obstétrica, en el artículo 243 Quinquies*
- *Violencia por Parentesco, en el artículo 243 Sexies*
- *Violencia Institucional, en el artículo 243 Septies*
- *Hostigamiento Sexual, en el artículo 308*
- *Acoso sexual, en el artículo 308 Bis*
- *Abuso sexual, en los artículos 309 y 310*
- *Estupro, en los artículos 311 y 312*
- *Violación, en los artículos 313, 314 y 315*

El hostigamiento, acoso y abuso sexual se realiza principalmente en contra de las mujeres con el propósito de asediarlas y ejecutar en ellas actos eróticos sin su consentimiento, por quien se encuentra en una situación de poder, de ventaja laboral, docente, doméstica, institucional o cualquiera otra que implique jerarquía; o bien, por circunstancias que producen desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima.

Respecto a la violación sexual, todavía se llega a justificar la conducta de los agresores revictimizando a las mujeres, atribuyéndoles la culpa por lo acontecido: debido a su forma de vestir, por no dejar a su pareja, por estar en la calle a altas horas de la noche, y demás cuestionamientos que los propios servidores públicos hacen a pesar de ser los responsables de brindarles el apoyo y protección del Estado; peor aun siendo ellos agresores y perpetradores de violencia, lo cual nos debe remitir a la antesala de toda la legislación en materia de la protección de los derechos humanos de las mujeres y en especial el derecho a una vida libre de violencia. "Lo personal es político".

De tal forma que así como se logró visibilizar que los actos de violencia contra las mujeres que ocurren en los hogares, no es un asunto privado sino de interés público, de la misma forma el accionar de los funcionarios y servidores públicos es un tema de responsabilidad institucional.

Si bien la violencia sexual es todo acto y/o conjunto de acciones que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de las mujeres y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, tal y como prevé la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la violencia sexual tiene distintas formas de manifestación, grados de perpetración y agravantes al momento de ser cometidas.

Es indispensable retomar los postulados feministas que desde una visión crítica, increpan al poder patriarcal de supremacía de los hombres sobre las mujeres y sus cuerpos, contribuyendo sustantivamente en el proceso de reconocimiento, legislación y sanción de las diversas formas de perpetración de la violencia sexual contra las mujeres.

La antropóloga argentina Rita Segato, por ejemplo afirma que "La violación es un acto de poder y de dominación", proponiendo repensar la violencia de género contra las mujeres y en especial la violencia sexual como parte de un conjunto de relaciones de poder.

c. Violencia de género.

La violencia de género es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades.

La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

manera enunciativa y no limitativa, definición prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el Estado de Yucatán el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece y reconoce como modalidades de violencia:

- Violencia Familiar
- Violencia Laboral
- Violencia Escolar.
- Violencia en la Comunidad
- Violencia Institucional
- Violencia Política
- Violencia Digital

Por violencia Institucional de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se entiende que:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, y de los partidos políticos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por Violencia Institucional de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán en su artículo 7 fracción V, se entiende que:

Es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Por Violencia Política de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán en su artículo 7 fracción VI, se entiende que es:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, es importante diferenciar entre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres por razones de género reconocidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reconocimiento de este como delitos en el Código Penal del Estado de Yucatán.

- Violencia Familiar en los artículos 228, 229 y 230
- Violencia laboral contra mujeres, en el artículo 243 Quarter
- Violencia Obstétrica, en el artículo 243 Quinquies
- Violencia por Parentesco, en el artículo 243 Sexies
- Violencia Institucional, en el artículo 243 Septies
- Lesiones, en el Artículo 357,
- Lesiones que ponen en peligro la vida, en el artículo 363, las cuales deberían clasificarse, investigarse y en su caso sancionarse como feminicidio en grado de tentativa.
- Amenazas, en los Artículos del 233 al 235
- Delitos contra la Intimidación Personal, en el Artículo 243 Bis 2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- *Discriminación, en el Artículo 243 Ter*
- *Violencia Política (NO PREVISTA en el Código Penal del Estado de Yucatán.)*

Esta síntesis comparativa de la legislación en materia de género y su impacto en la legislación en el ámbito penal permite dimensionar que los desafíos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de manera plena e integral siguen siendo demasiados; aunque es de destacarse que en recientes días a nivel estatal y nacional se han dado avances significativos en materia de paridad y violencia política en razón de género; al respecto es importante diferenciar, entre la legislación que permitirá prevenir y sancionar a las personas que generen violencia política por razones de género tal y como se prevé en el Art. 373 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, "Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Yucatán, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes" (...) fracción VI "No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género."

Sin embargo y atendiendo a la emergencia nacional que representa la violencia que viven las mujeres en el país y en el Estado de Yucatán, esta iniciativa, propone que además de la violencia política, las personas con antecedentes por cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres no pueda ocupar y permanecer en los cargos públicos y esto no se limite sólo a los de elección popular.

En México, los cuerpos de las mujeres son encontrados calcinados, maniatados, desnudos o semidesnudos, decapitados, con huellas de tortura y violencia sexual, de acuerdo con María Salguero, geofísica y creadora del Mapa de Feminicidios en México.

Recientemente, la oficina de ONU Mujeres dio a conocer un informe con datos que revelaron que cada día, 9 mujeres son asesinadas en México, 6 de cada 10 mexicanas han sido víctimas de algún episodio de violencia a lo largo de su vida, el 41,3% ha sido víctima de agresiones sexuales.

Miles de mujeres se han movilizado exigiendo un alto a la violencia en su contra, 8 de cada 10 mujeres se sienten inseguras, lo cual ha enojado a la sociedad mexicana por la falta de resultados firmes en su protección.

Dolorosamente, el Estado de Yucatán ocupa a nivel nacional uno de los primeros lugares en discriminación, desigualdad social y en consecuencia graves índices de violencia contra las mujeres por razones de género.

d. Deudores Alimentarios Morosos

La violencia de tipo económico, además de afectar mayormente a las mujeres, vulnera los derechos de menores de edad, adolescentes y personas adultas mayores, cuando las y los deudores incumplen con sus obligaciones de asistencia familiar, principalmente en lo que hace a las obligaciones alimentarias.

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que éstos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de la naturaleza humana, son el medio que garantiza el sano desarrollo de las y los menores o, en su caso, de quienes por circunstancias especiales los requieren.

La obligación alimentaria tiene un profundo sentido ético y moral, significa la preservación del valor primario: la vida. Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, dejar de cumplir con ese deber pone en riesgo la integridad física del acreedor, lo cual es grave si deriva principalmente de una conducta intencional.

Respecto a la incidencia delictiva del fuero común, por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da a conocer que, de enero a octubre de 2021, en el Estado de Yucatán se ha registrado un total de 166 carpetas de investigación¹⁶; sin embargo, existen innumerables casos de incumplimiento de las responsabilidades familiares de índole alimentario en los cuales no hay denuncia y por lo tanto no existen sentencias.

En el Código Penal el Estado de Yucatán está previsto en los artículos 220, 221 y 222 las sanciones para quienes infrinjan en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, para el cumplimiento y garantía del interés superior de las y los menores de edad principalmente.

Artículo 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Artículo 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada. Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.

Artículo 222.- A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Esta iniciativa, prevé la efectiva regulación y legislación secundaria para el cumplimiento efectivo del REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, creado mediante Decreto 412/2021 y publicado en el Diario Oficial del Estado el 6 de Septiembre del 2021.

Por lo anterior la presente iniciativa prevé la expedición de certificados y/o constancias como requisito obligatorio que deberá ser solicitado a todas las personas servidoras públicas así como a quienes aspiren a ocupar cualquier cargo público de designación y/o concurso en el Estado de Yucatán.

Esta propuesta es una acción legislativa para contrarrestar todo tipo de violencia ejercida en contra de las mujeres, así como para proteger el interés superior de las y los menores de edad yucatecos, ya que en su mayoría los acreedores alimentarios son niñas, niños y adolescentes víctimas de la irresponsabilidad, indiferencia y abandono de sus padres.

El principio del interés superior de la niñez comprende un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Es importante subrayar que, para no afectar a las personas acreedoras alimentarias, quien quiera ocupar un cargo público y tenga antecedentes como deudor alimentario, para poder ingresar debe cancelar esa deuda de forma total y no tener registro vigente en cualquier otra entidad federativa. Sin omitir la relevancia de que hay casos documentados incluso con sentencias no acatadas al más alto nivel de la autoridad en México, como es el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con toda impunidad incurrían en este delito, el cual debe ser erradicado, especialmente de las instituciones del Estado y convertirse en requisito para el ejercicio del quehacer público, como una acción sustantiva en favor de las mujeres, niñas y niños.

No más poder, al poder.

El patriarcado como sistema de opresión ha estandarizado prácticas y estereotipos que la sociedad adopta y naturaliza de tal forma, que, se desarrollan como parte de la cultura social, económica y política; sin embargo, en el caso de las autoridades que representan y sirven desde las instituciones del Estado, están obligadas no solo a generar acciones en el ámbito de sus competencias para desmontar dichas prácticas y conductas, sino deben estar obligados a desterrarlas como parte de la ética pública.

La violencia contra las mujeres por razones de género, tanto en el ámbito público como en el privado por parte de personas que ocupan o aspiran a ocupar un cargo en cualquiera de los niveles y órdenes de gobierno, se comete con un doble privilegio el cual debe ser desterrado de forma firme y decidida.

Por un lado la violencia es cometida con el privilegio que el patriarcado otorga a los hombres, "por ser hombres", colocándolos como la medida y referencia universal, discriminando de manera sistemática a las mujeres, y por otro lado con el privilegio que otorga una posición de poder en un sistema político que por más que se diga democrático, aún cuestiona y se resiste a comprender y respetar, por ejemplo que la paridad lleve para quedarse y para cumplirse como parte de los derechos humanos de las mujeres y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

El pacto patriarcal se traduce en impunidad cuando este se acuña en las instituciones del Estado; muchos servidores públicos no identifican que las bromas, comentarios o preguntas incómodas con connotación sobre la vida sexual de las mujeres, piropos o comentarios no deseados sobre su apariencia, las miradas lascivas o gestos sugestivos, llamadas telefónicas o mensajes por correo electrónico de naturaleza sexual no deseada, el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contacto físico innecesario y no deseado, como roces y caricias, así como supeditar cualquier acción a cambio de favores o relaciones sexuales, son comportamientos que no solo molestan y ofenden a las mujeres, sino son violatorios de los derechos humanos, de la libertad sexual¹⁸ y de la dignidad de las mujeres.

En este sentido la Iniciativa 3 de 3 contra la Violencia hacia las Mujeres propone elevar los estándares de la ética pública y política, ya que si bien distintas legislaciones prevén los requisitos de elegibilidad e idoneidad, éstos son relacionados a la transparencia, la rendición de cuentas, la no corrupción y la eliminación de los conflictos de interés o bien los antecedentes no penales, vinculados al crimen organizado y otros criterios que si bien fortalecen a la democracia, no consideran la corresponsabilidad para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y manifestaciones tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado.

La violencia de género contra las mujeres es un delito y como tal debe ser sancionado venga de quien venga. En una verdadera democracia, no basta con ser un funcionario eficiente, si se es acosador sexual; no basta ser un servidor público destacado, si se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador, un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, si se es deudor de pensión alimenticia.

De las mujeres que han experimentado violencia en México, el 88.4% no solicitó apoyo a alguna institución, ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad, las razones son miedo a las consecuencias, vergüenza, desconocimiento del lugar a donde deben acudir, porque no les van a creer y les dirán que es su culpa.

Lo anterior, aunado a que son numerosos los relatos de las mujeres se duelen de la deficiente atención que reciben por parte de los agentes del Estado, quienes las re victimizan y se niegan a proporcionarles un servicio digno y de calidad, ante la falta de personal capacitado y sensibilizado, así como de recursos humanos, materiales y financieros.

Las mujeres son obligadas a destinar mucho tiempo para presentar denuncias, para pasar con el médico legista y recibir apoyo psicológico, si es que lo logran, para que finalmente, después de un largo peregrinar de una dependencia a otra, las carpetas de investigación no se integren y sus agresores estén libres.

Las mujeres no tienen por qué cargar con las fallas del Estado en la procuración y administración de justicia, como sabemos es prácticamente imposible obtener una sentencia condenatoria para castigar a los agresores por actos de violencia en contra de las mujeres, peor aún, si el agresor ocupa un importante cargo público. De ahí que, esta propuesta refiera a "antecedentes" dentro de los que se encuentran por supuesto los antecedentes por investigación, por procesamiento o bien por las sentencias condenatorias ejecutorias, pero también debe utilizarse:

- El Banco Nacional y los Bancos Estatales de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, en los cuales hay un registro de víctimas, casos y probable persona agresora, tal y como lo mandata la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento.
- Las recomendaciones de los organismos protectores de los Derechos Humanos, en las cuales se hacen análisis sin prejuizar o anticipar resultados derivados de las investigaciones a cargo de las fiscalías, pero que dan cuenta de las evidentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- La información contenida en los registros de agresores sexuales los cuales de no existir deben generarse para el cumplimiento efectivo de lo planteado en la presente iniciativa.
- La información que obre sobre los deudores alimentarios morosos.

En todo caso, para preservar la seguridad jurídica de las personas agresoras o presuntamente agresoras, éstas podrán controvertir los antecedentes de los que se les acuse o exista registro.

Para que las disposiciones propuestas en esta iniciativa sean eficaces, las instancias encargadas de llevar a cabo el registro de candidaturas, la designación, nombramiento y reclutamiento de las y los servidores públicos a cualquier cargo o puesto público, deben de allegarse de información que genere suficiente convicción para garantizar que las personas interesadas no tienen antecedentes como agresores e instrumentar políticas públicas que lo garanticen.

Los mecanismos que pueden implementarse para cumplir con lo propuesto son: la celebración de convenios interinstitucionales, la búsqueda en los registros, la solicitud de presentación de constancias, la firma de cartas de cumplimiento de requisitos negativos, la generación del Registro Estatal Público de Agresores Sexuales y generar la normatividad para el cumplimiento efectivo sobre lo relativo a el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, así como eficientar el uso del banco de datos sobre violencia y generar mecanismos de monitoreo y seguimiento a casos en cada uno de los municipios.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es claro que los antecedentes de agresión como impedimento para ocupar un cargo público en el Estado de Yucatán no se limitan a lo que haya acontecido o esté aconteciendo en la entidad, ya que una persona puede contar con antecedentes de agresión en cualquier parte del país y estar interesada en ocupar un cargo de elección popular local, por nombramiento o, simplemente, ingresar o permanecer en el servicio público del Estado.

El mensaje que se transmite con la presente iniciativa es claro: impedir que quienes tengan antecedentes como agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ingresen al servicio público en cualquiera de los tres órdenes y niveles de gobierno y/o permanezcan en él, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de las y los yucatecos.

Sería insuficiente evitar el ingreso de agresores al servicio público sin prever que las conductas de violencia pueden ocurrir durante el desempeño del cargo público.

Si bien, esta iniciativa prevé a todas las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán, se hace especial énfasis tratándose del Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, al Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Consejeros Electorales del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado, así como Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La presente iniciativa de reforma coloca en el centro la posibilidad sustantiva de un nuevo paradigma en el quehacer político y criterios más amplios con que se midan la honorabilidad, la honestidad, la eficiencia y la responsabilidad institucional.

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso, en fecha 30 de noviembre del año 2021, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base al estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa a tratar tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la Constitución Estatal, en materia de Violencia de Género y Deudores Alimentarios.

SEGUNDA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita el funcionamiento del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en ejercicio de su competencia y que repercutan en la integración y funcionamiento de los órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular. Esta premisa resulta fundamental para el tema que nos ocupa en el presente proyecto de dictamen.

El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las instituciones del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por la cual tienen la obligación las entidades federativas de garantizar en su entorno. En tal sentido, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y respetar dichos derechos que se encuentran establecidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, garantizando su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona, en correlación con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, el H. Congreso del Estado de Yucatán tiene conferida la facultad de ejecutar leyes con el fin de proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho a una vida libre de violencia. La violencia de género es la manifestación más clara de la desigualdad entre hombres y mujeres, y la más grave violación de los derechos humanos que sufren millones de mujeres, niñas y jóvenes.

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas hace referencia a los derechos humanos como derechos inherentes a todos los seres humanos, lo que implica reconocer el derecho a la igualdad y a la no discriminación conforme con el principio rector de universalidad que rige su interpretación y aplicación.

La violencia contra las mujeres, es una problemática compleja enraizada en los patrones socioculturales como en los comportamientos sociales cotidianos. Por ello, garantizar el derecho al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los sectores de la sociedad, implica la acción conjunta, comprometida, coordinada y transversal de los tres ámbitos de gobierno, así como la participación comprometida de la sociedad civil para poder erradicarlos, toda vez que como sociedad no podemos tolerar ni mucho menos consentir la existencia de la violencia contra las mujeres, ya que son hechos que terminan día a día con miles de vidas de niñas, adolescentes y mujeres, que destruye a familias enteras y fractura el tejido social base de nuestra entidad.

Por ello, consideramos indispensable que comprender y entender la violencia en razón de género que se ejerce en el entorno de la sociedad, es fundamental para detener el incremento del número de casos, así como para crear métodos que protejan a la población, que garanticen seguridad a sus vidas y un nivel de salud mental que les permita desarrollarse plenamente en la sociedad.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No se omite manifestar, que existen diversos instrumentos en la materia, vinculantes para el estado mexicano, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Pará” y la Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales establecen un reconocimiento de derechos y acciones a favor de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **“DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.”**¹

En efecto, toda conducta u omisión que se realiza de manera consiente causando daño físico, psicológico, económico, sexual y en general que menoscabe los derechos y libertades, constituye violencia. No obstante estos avances a nivel jurídico en nuestro país, que se reconocen como el mínimo para la vigencia de los derechos de las mujeres, la realidad cotidiana dista mucho de apearse al marco legal. En la actualidad las niñas y mujeres se siguen enfrentando a condiciones estructurales de violencia, lo que no hace admisible en un estado de derecho que personas con antecedentes penales por los delitos de violencia familiar, sexual, y alimentarias sean las personas quienes tengan la condición de servidores públicos en

¹ Tesis 1a. CCC/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p.298.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

nuestro Estado.

TERCERA.- El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, debe conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público. Un funcionario es quien desempeña profesionalmente un empleo público. Los funcionarios participan en la administración pública o de gobierno; acceden a su condición a través de elección, nombramiento, selección o empleo. Los cargos públicos son los que se desempeñan en las administraciones públicas o en los órganos constitucionales y que, tienen carácter electivo o de confianza.

En específico merecen especial atención los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador, Magistrada o Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura y Regidora o Regidor, ya que estos deberes conllevan una gran responsabilidad en la sociedad, toda vez que son los responsables de velar por la protección y los derechos de las y los yucatecos; por lo tanto, las personas que aspiran a ocupar un cargo público de acuerdo a la función a desempeñar, deben configurar un perfil libre actos de violencia en razón de género y de no ser deudores alimentarios. En este sentido, consideramos indispensable incluir en nuestra Carta Magna estatal como requisito para ocupar un cargo público, que no cuenten con antecedentes penales respecto a los delitos que tutelén bienes jurídicos que protegen la integridad de las mujeres, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, es menester mencionar que la ocupación de un cargo público reviste una gran responsabilidad, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la configuración de un perfil idóneo respecto de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos, toda vez que desempeñar un cargo público



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

no es un privilegio de la clase gobernante, sino que conlleva una gran compromiso, implica dar un trato digno, respetuoso, sensible y cuidadoso a la ciudadanía, lo cual, le confiere al servicio público una dimensión no sólo humana, sino profesional y congruente ante la sociedad.

Por lo que consideramos indispensable, garantizar el derecho a ser gobernados por personas con una trayectoria congruente con el perfil vinculado al puesto, con el objeto de fortalecer en todos los ámbitos de la sociedad, que personas violentas, ocupen cargos públicos, toda vez que las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente estamos en contra de la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que consume a las niñas, jóvenes y mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación.

La presente propuesta retoma el trabajo de la organización política denominada “Las Constituyentes Feministas” la cual ha encabezado a nivel nacional una iniciativa denominada “el 3 de 3 de violencia de género”, la cual propone como requisito para ocupar cargos de elección popular o para desempeñarse en el servicio público tres puntos básicos: 1. No ser deudor de pensión alimenticia, 2. No ser acosador sexual y 3. No ser agresor por razones de género; éstos bajo la premisa consistente en que los representantes y servidores públicos, deben respetar los derechos de las mujeres como un acto obligatorio y no voluntario.²

Por ello, es importante reformar nuestra Constitución Política del Estado con una acción afirmativa que tenga por objeto de erradicar en todos los sectores de la sociedad yucateca la violencia en razón de género y deudores alimentarios,

² Disponible en: <https://lasconstituyentescdmx.org/3d3/>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

protegiendo así los derechos de las mujeres y salvaguardando el principio de igualdad sustantiva; toda vez que en una verdadera democracia, no basta con ser un funcionario eficiente, si se es acosador sexual; no basta ser un servidor público destacado, si se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador o un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, si se es deudor de pensión alimenticia; por lo que consideramos indispensable, inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar, la violencia sexual, feminicidio, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan, en forma desproporcionada, a nuestra sociedad.

CUARTA. Los derechos humanos son una herramienta importante para promover cambios institucionales. Las modificaciones objeto del presente dictamen, realizadas a nuestra carta magna estatal permiten proveer un marco jurídico vanguardista y progresivo en materia de derechos humanos, sobre todo los relacionados con los de género, toda vez que hace que toda realidad social y política se deba subordinar a la defensa de la dignidad humana y sobre todo al respeto de los mismos.

En tal sentido, el dictamen para reformar la Constitución Política del Estado en materia de violencia de género, que se pone a consideración a los integrantes de este cuerpo colegiado, ha tomado en cuenta la importancia de fortalecer las instituciones públicas mediante reformas para que las personas que tengan antecedentes penales en materia de violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y deudor alimentario moroso, no puedan participar dentro de los procesos de elección pública, atendiendo a la gravedad de la conducta.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En ese tenor, el proyecto de dictamen tiene por objeto establecer que los aspirantes a cargos públicos de Diputados, Gobernador, Magistrados Consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Regidores, no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- *No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio,*
- *No ser deudor alimentario moroso*

El listado taxativo anteriormente enunciado tiene como objeto primordial la tutela de bienes jurídicos de las mujeres para efecto de sancionar las conductas que menoscaban sus derechos y libertades.

Es así como en el delito de violencia familiar se identifica la tutela de la familia como bien jurídico, donde la mujer forma parte de dicho núcleo tomando un rol fundamental. Sin embargo, la realidad social ha demostrado que dentro de las relaciones familiares la mujer tiene un mayor riesgo de sufrir este tipo de violencia y que incluso ha aumentado su frecuencia en los últimos años.³

De igual manera, el legislador ha procurado el cuidado de la integridad y dignidad de las mujeres al establecer tipos penales que protegen dichos bienes jurídicos, teniendo entre aquellos la tipificación de los delitos de violencia por

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

parentesco, violencia institucional, delitos contra la imagen personal y la violencia laboral en los cuales se identifica la tutela de la dignidad, integridad y libertad de las mujeres.

A su vez, los delitos de violencia obstétrica, violencia por parentesco y violencia institucional procuran el aseguramiento y protección a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como en la tipificación de los delitos de violencia por parentesco, acoso sexual, abuso sexual, estupro y violación, se identifican de la misma manera la tutela a la libertad e integridad sexual bajo el mismo rubro.

En el mismo sentido, se contempla la protección del bien jurídico más importante por proteger a través de la observancia del feminicidio el valor que representa la vida de las mujeres.

Es así, como con la identificación de los bienes jurídicos que son tutela del Código Penal, se logra visibilizar la violencia que padecen las mujeres contemplándose los mismos en el contenido del presente dictamen para dar paso a la paridad de género que debe existir en todos los ámbitos de la vida pública y privada de la sociedad de nuestro estado.

De esta forma se fortalece la institucionalización de la perspectiva de género en las funciones públicas de Yucatán, con una acción afirmativa con visión hacia la distinción en los requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes a cargos públicos impulsando las adecuaciones normativas correspondientes al otorgar por medio de la legislación elementos que lleven a garantizar una representación íntegra y profesional.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estas modificaciones a la normativa representan un avance para fortalecer las instituciones públicas, para que los funcionarios y servidores públicos que rigen los derechos en Yucatán, sean personas íntegras y con perfil deseable en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, de cara a las atribuciones que han de ejercer, respetando los derechos humanos de las niñas, niños, y mujeres al no realizar actos que las violenten, garantizando la idoneidad en la representatividad de las mismas.

No menos importante es citar que el acuerdo emitido por la autoridad electoral bajo la denominación INE/CG517/2020, sentó un precedente entre las fuerzas políticas del país para evitar que se postulen personas que hayan sido sentenciadas por violencia de género. Los lineamientos incluyeron un capítulo tres de tres contra la violencia, en el cual los partidos políticos estarían obligados a solicitar a las y los aspirantes a una candidatura, la firma de un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establecía que no habían sido condenados o sancionados por violencia familiar o doméstica, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. Si bien se trató de un acuerdo, éste en esencia, ha puesto las bases para que se plasmen en la norma local los cambios que permitan que, por mandato expreso, los partidos políticos y demás autoridades promuevan acciones para eliminar la posibilidad de que personas que hayan sido condenadas con resolución firme por una autoridad judicial, ocupen cargos públicos.

Por lo que, como Comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de las propuestas para establecer dentro de los requisitos para ser Magistrada o Magistrado, Consejera de la judicatura o Consejero de la judicatura, Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador y Regidora o Regidor, que no tengan antecedentes penales, por los delitos por violencia familiar o doméstica, por delitos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

sexuales, contra la libertad sexual y deudores alimentarios, ocupen cargos públicos.

QUINTA.- Es menester señalar que esta Comisión realizó adecuaciones a la iniciativa de reforma con el objeto cuidar la constitucionalidad. En tal sentido, es de destacar que el proyecto de dictamen no supone la violación de los principios de igualdad, discriminación y reinserción social, por los cuales consideramos modificar la propuesta inicial, toda vez que son para dar certeza jurídica y establecer con claridad los requisitos necesarios para ocupar cargos de elección popular; así como para los cargos públicos, al adicionar el de: *“No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio”*.

En primera instancia, conviene dilucidar sobre la relevancia que guarda lo que se llama *“el bien jurídico tutelado”*, el cual, de acuerdo a la naturaleza de una conducta y a lo intolerable que se vuelve para la sociedad, el legislador llega a establecer leyes o normas penales prohibitivas o preceptivas, dirigidas a proteger los bienes más valiosos de la sociedad. Es así que, existen elementos comunes a todo tipo penal, por ejemplo, la acción u omisión, el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo; y otros elementos que están inmersos en algunos tipos penales, como pueden ser las calidades específicas en los sujetos activo o pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos y subjetivos específicos. Es en ese contexto, y en ejercicio de sus facultades, el legislador establece los tipos penales y los



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

elementos que los conforman, lo cual dependerá de cada conducta que se trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger⁴.

Ahora bien, uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger; es decir, los tipos penales o delitos se encuentran inmersos en un sistema de normas destinados a proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal.

Toda vez que las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal⁵.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003789. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 193. Tipo: Aislada. TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XIX.2o.46 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1161. Tipo: Aislada. Rubro: JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, los suscritos integrantes de esta comisión permanente coincidimos en la importancia de proponer modificaciones a las iniciativas, para adicionar un requisito que deberán cumplir, quienes pretendan acceder a un cargo público ya sea por elección popular o por designación, siendo éste que, la persona interesada no debe tener antecedentes penales por los delitos previamente enunciados, delitos cuyos bienes jurídicos tutelados son de vital importancia salvaguardar; por mencionar algunos tenemos el delito de violencia familiar, que tutela la integridad personal de los miembros de la familia; la violación, cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano su derecho a la autodeterminación sexual; asimismo, tenemos al feminicidio, que es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, y tutela la vida; y por otro lado, tenemos a los deudores alimentarios, cuyo bien jurídico tutelado es el de proteger a los acreedores alimentistas del desamparo por parte de sus progenitores, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquéllos.

No omitimos manifestar, que de igual forma tomamos en consideración lo vertido en sendas acciones de inconstitucionalidad (107/2016⁶ y 50/2019⁷), emitidas

TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.

⁶ Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente) en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales con reserva de voto concurrente, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa.

⁷ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente) en contra de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa. Ausente: Ministro Aguilar Morales.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, en las que ha declarado la invalidez de porciones normativas como “no contar con antecedentes penales” y “sin antecedentes penales”, respectivamente, como requisito para aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de jefes de manzana o comisarios municipales o integrantes de un Comité de Contraloría Social en un Estado, en dichos precedentes el Máximo Tribunal en Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

Con base en lo anterior, consideramos establecer medidas que garanticen a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que quieran acceder a cargos públicos ya sea por designación, por alguna candidatura de elección popular, o de manera independiente, no sean proclives a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes; así como, a vulnerar los derechos de familia, estableciendo medidas que inciden de manera directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera efectiva, eficiente e imparcial los cargos mencionados, los cuales se vinculan estrechamente con los bienes jurídicos protegidos.

Por tanto, todas las autoridades del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En este sentido, el H. Congreso del Estado de Yucatán tiene conferida la facultad de promulgar leyes con el fin de proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por eso la trascendencia de estas reformas que hoy se encuentran en análisis, ya que son un eslabón importante para evitar que personas que incurran en esos tipos de violencia accedan a cargos de elección popular, o permanezcan o sean designados como funcionarios públicos en cualquier orden de gobierno, y de esta manera ir erradicando los problemas graves a los que se enfrentan las mujeres; así como también proteger el interés superior de las y los menores, ya que en su mayoría los acreedores alimentarios son niñas, niños y adolescentes víctimas de la irresponsabilidad, indiferencia, y en ocasiones, abandono de sus padres.

Es importante enfatizar, que esta medida será aplicada en aquellas personas que tengan antecedentes penales al momento que le son requeridos; por tanto, se concibe que dicha persona se encuentre en el momento temporal concreto que surte sus efectos la imposición de una medida cautelar transitoria, la ejecución de una condena o una medida de seguridad que se encuentren firmes en un proceso penal o el procedimiento correspondiente en la materia, en donde se le imposibilita hacer efectivo su cargo, por encontrarse privado de la libertad o por la comisión de delitos graves establecidos en la Constitución Federal, así como el Código Penal del Estado, mismos que protegen los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Sobre esa misma vertiente, si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma ley suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad⁸, aplicable solo cuando el resto de las medidas no permitan la continuidad del proceso, siendo que, tampoco puede ser empleada como una sanción penal anticipada; además de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

En congruencia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal en la fracción V, del artículo 27, para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, prevé también los planteamientos para su debida cancelación siendo los siguientes:

- A. Se resuelva la libertad del detenido;
- B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;
- D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196720. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: P. XVIII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 28. Tipo: Aislada. Rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE."



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
- F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
- G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
- H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
- K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

Aunado a tales planteamientos, también se prevé el señalado en el artículo 165 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone el trámite de la cancelación oficiosa del documento de identificación administrativa, que no se encuentra previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual también ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia bajo el rubro "*Ficha señalética. Si se otorgó al sentenciado el Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, la autoridad responsable tiene que emitir sentencia absolutoria a su favor, de oficio y sin mayor trámite, debe ordenar la cancelación y destrucción de aquella...⁹*", este precedente establece que de no hacerse la cancelación de oficio en los casos de sentencia absolutoria, debe realizarse a solicitud de la parte concernida.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. écima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: XX.1o.P.C. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2045. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: "FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por tanto, de una interpretación extensiva y sistemática de esas porciones normativas, se puede concluir que cuando la autoridad responsable tenga que emitir una sentencia absolutoria a su favor, de oficio y sin mayor trámite, debe ordenar la cancelación y destrucción del registro de identificación administrativa, con el objeto de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

SEXTA. Por otra parte, es importante poner en contexto lo relativo a la suspensión de derechos, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, en ese supuesto tenemos que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Para dilucidar sobre ese mismo tema, conviene determinar la hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos cuando se dicte un auto de sujeción a proceso o un auto de formal prisión, la hipótesis normativa que se refiere expresamente como causa de suspensión, la existencia de un *auto de formal prisión*, mas no la de un *auto de sujeción a proceso* que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, es distinta a aquél, pues existe una diferencia técnica procesal entre ellos, en tanto que el primero se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de libertad que ameritan incluso la prisión preventiva y, en el segundo caso,

PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se identifica como aquella resolución judicial que se dicta para seguir una causa por delitos que no necesariamente se castigan con pena corporal, como aquellos que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento, entre otras, o bien pena alternativa, en que la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia definitiva.

En este sentido, si el precepto constitucional precisa de manera expresa y limitada que únicamente se actualiza la suspensión de derechos ciudadanos cuando se haya dictado un auto de formal prisión por delito que se sancione con pena corporal, ello constituye una distinción entre el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, dado que este último no tiene como consecuencia la suspensión del procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas, en términos de lo previsto por el artículo 38 Constitucional. Por tanto, sobre esa misma lógica, arribamos a la conclusión de que si una persona se encuentra en sujeción de un proceso penal que merezca pena corporal es prácticamente improbable que pudiera contender a un cargo público.

El motivo de ese señalamiento, es con propósito de diferenciar el momento procesal en el que un sujeto puede encontrarse en caso de tratarse de delitos que dependiendo de lo que al efecto señale el propio Código Penal local requiera de sanción de pena corporal y lo que a su vez, se determinaría un auto de formal prisión, en tal razón, quien pretenda acceder a un cargo público, y de encontrarse en tales circunstancias, verbigracia sería imposible o nulo que pudiera contender a tal cargo público. Lo anterior cobra relevancia con la jurisprudencia cuyo rubor menciona: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA**



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EN UN AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁰.

Así como lo dispuesto en la tesis que menciona que al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados¹¹.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 996. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 177988. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 67/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 128. Tipo: Jurisprudencia. DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMA. Es preciso puntualizar que estas reformas no vulneran el principio de discriminación establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte. Asimismo, en el mismo numeral, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asentado lo anterior, es importante destacar la diferenciación que existe entre distinción y discriminación, toda vez que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En tal sentido es importante destacar la definición de discriminación y distinción, toda vez que jurídicamente son diferentes. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.¹²

No se omite manifestar, que en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia donde sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 85/2021, que la discriminación resulta inadmisibles al crear diferencias de trato entre seres humanos que no corresponden a su única e idéntica naturaleza, de lo cual se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

¹² Acción de inconstitucionalidad 85/2021. Resuelta por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Este criterio coincide con el sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, que ha sostenido que *“el término ‘no discriminación’ no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato”*¹³.

En tal sentido, el espíritu de las reformas es garantizar que en el Estado los funcionarios o servidores públicos sean personas íntegras y congruentes en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a través de un filtro, es decir, haciendo una distinción, de entre todas las personas aptas para desempeñar el cargo se designe a aquella que tenga un respeto profundo por las conductas sociales, esto para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Federal, donde se establece que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia¹⁴.

Toda vez que, la ética del servidor público representa un elemento primordial e indispensable para atender las demandas sociales, pues al final se trata del acceso a un puesto de gran responsabilidad. Por lo que el desempeño a los cargos públicos objeto de estas reformas requieren de personas que reúnan ciertos requisitos o bien que no hayan atentado contra su propia libertad o que no hayan vulnerado las reglas del Estado, toda vez que para ocupar los cargos de gran relevancia, en nuestra entidad, como son, Gobernadora o Gobernador, Magistradas o Magistrados,

¹³ Recomendación general 32, párrafo 8.

¹⁴ Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos [...].

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. [...].



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Diputadas o Diputados, Consejeras o Consejeros de la Judicatura, y Regidoras o Regidores, se requiere la probidad de las personas que los ostentan, la cual consiste en la protección de los derechos de las mujeres a vivir de una vida libre de violencia, por lo que las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estamos a favor de establecer dentro de los requisitos para aspirar un cargo público en el Estado el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la función pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir a todas luces que el presente proyecto de dictamen, no vulnera el principio de discriminación, toda vez el objeto de estas reformas es contar con personas íntegras en su actuar, que se apeguen a las reglas y que no incurran en conductas contrarias a la ley.

En conclusión, es de resaltar que la finalidad del presente proyecto de dictamen, es impedir que quienes tengan antecedentes como agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, ingresen al servicio público en cualquiera de los órdenes y niveles de gobierno, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses ciudadanos.

OCTAVA.- Esta Comisión Dictaminadora durante las sesiones de trabajo de estudio y análisis de la iniciativa objeto de este dictamen, las y los diputados integrantes, presentaron diversas modificaciones del decreto con el objeto enriquecer, fortalecer y garantizar la constitucionalidad de la reforma en estudio.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

NOVENA.- En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.

Por lo que, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.

Artículo único. Se reforma la fracción IX, se adiciona la fracción X, recorriéndose la actual fracción X para quedar como fracción XI al artículo 22; Se reforma la fracción XII, se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la actual fracción XIII para quedar como fracción XIV al artículo 46; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción VIII al artículo 65; se reforma el tercer párrafo, las fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 72; se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII, recorriéndose la actual fracción XII para quedar como fracción XIII al artículo al artículo 78, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- No ser deudor alimentario moroso;

X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XI.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Artículo 46.- ...

I.- a XI.- ...

XII.- No ser deudor alimentario moroso;

XIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XIV.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.-

I.- a V.- ...

VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación, y

VIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

...

...

...

...

Artículo 72.- ...

...

Para ser Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se requiere:

I.- a la V.- ...

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación;

VIII.- No ser deudor alimentario moroso, y



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 78.- ...

I.- a la **IX.-** ...

X.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;

XI.- No ser deudor alimentario moroso;

XII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XIII.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y
- b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.

...




Transitorio

Entrada en Vigor.

Artículo único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.










**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN**

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|----------------|--|--|----------------|
| PRESIDENTA |  DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN |  | |
| VICEPRESIDENTA |  DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA | | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|------------|--|--|----------------|
| SECRETARIO |  DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA |  | |
| SECRETARIO |  DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE |  | |
| VOCAL |  DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA |  | |
| VOCAL |  DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO |  | |
| VOCAL |  DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ. | | |



Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.





Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|-------|---|---|----------------|
| VOCAL |  DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ. |  | |
| VOCAL |  DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. |  | |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.

